

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Julio de 1939
AÑO IV NUM. 202

Núm. 1.697

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría del Interior

ORDEN CIRCULAR aclarando normas dictadas con anterioridad y dictando otras sobre reuniones, manifestaciones y diversos actos públicos.

Los principios jerárquicos del Régimen han impuesto la necesidad de someter a disciplina y ordenación cierto género de iniciativas cuya oportunidad y sistematización debe fijarse por la alta dirección política del Estado. A tal efecto, recordando y aclarando normas dictadas con anterioridad, en la materia de que se hará mención, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La celebración de reuniones y manifestaciones requiere la autorización del Ministerio de la Gobernación, la cual deberá solicitarse con la debida antelación, por conducto del Gobernador civil de la provincia, expresando el objeto del acto, oradores que se propusiesen intervenir en el mismo y temas que hubiesen de tratar. Los Gobernadores civiles elevarán estas peticiones al Ministerio, debidamente informadas.

2.ª Quedan exceptuadas del requisito de autorización ministerial:

a) Las reuniones que celebren conforme a sus Estatutos, las Asociaciones legítimamente establecidas, sin perjuicio de la facultad gubernativa para restringir el ejercicio del derecho de Asociación.

b) Las procesiones del culto católico.

3.ª También requerirán la autorización ministerial los actos públicos de conmemoraciones, inauguraciones, dedicaciones, homenajes y otros análogos.

4.ª Las suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos e iniciativas semejantes, quedan asimismo condicionadas a la aprobación ministerial.

5.ª Se prohíbe el anuncio, convocatoria o simple publicación de noticias sobre los actos a que se refieren las reglas que anteceden mientras no se haya obtenido la autorización a que los mismos están sometidos.

6.ª Las normas expresadas son aplicables también a todas las actividades políticas sin excepción, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trate de actividades que respondan a planes generales de propaganda, la aprobación ministerial se comunicará a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas, con el fin de que se consideren autorizados los actos comprendidos en los respectivos programas.

7.ª Los Gobernadores civiles sancionarán con multas las infracciones y transgresiones, por acción u omisión, de las normas que anteceden, a las que darán la máxima publicidad.

Burgos 20 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular num. 1.700

El Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional me comunica, en oficio fecha de ayer, que ha sido nombrado Comisario-Interventor de la Prestación Personal a favor del Estado, de acuerdo con los preceptos del Reglamento por que se rige este Servicio y con jurisdicción para toda esta provincia, don José Hacar Luna.

Lo que se hace público para general conocimiento, esperando de todas las Autoridades, Funcionarios y Agentes de la provincia presten al citado Comisario-Interventor toda la cooperación, facilidades y asistencia necesarias para el desempeño de su cometido en bien del servicio público y de los altos intereses de la Patria.

Córdoba 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Parque de Intendencia DE CORDOBA

Núm. 1.682

A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a concurso que se celebrará el día once del actual y a las once horas con el fin de adquirir ar-

tículos y víveres necesarios en este Parque.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán de manifiesto en este establecimiento así como las cantidades de artículos a adquirir, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba dos de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycart.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 1.681

A N U N C I O

Habiéndose extraviado la libreta número mil seiscientos noventa y dos de la Central de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de don Miguel Pérez Carranco, se hace público por el presente, para que el que se crea con derecho a reclamación, lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá la correspondiente duplicada, anulando la primitiva y quedando esta Caja de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba tres de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Contador Jefe, Juan Martín.

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

Núm. 1.699

BANDO

Don José Hacar Luna, Comisario-Interventor de la Prestación personal a favor del Estado para la Reconstrucción Nacional en esta provincia.

Hago saber: Que por Decreto de 16 de Mayo del corriente Año de la Victoria (B. O. número 137, de 17 de dicho mes) se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud, se hacen públicos los artículos correspondientes del Reglamento por que se rige este Servicio, para su más estricto cumplimiento, y, caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

Artículo 1.º La Prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años, inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeña, y en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo desempeñando el trabajo que les asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el Patrono respectivo en la Tesorería correspondiente como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo, en tiempo o en intensidad, de acuerdo y de conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 13. Para la formación del Censo, el Comisario-Interventor, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá un Bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado pro-

fusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los dieciocho años y los comprendidos hasta la edad de los cincuenta, inclusive, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del Censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 14. La solicitud podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisario. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono, en su caso domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que, como recibo, se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la prestación de la inscripción, y el otro, acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 15. El plazo para la inscripción de las listas terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrán imponerse arresto supletorio hasta el límite que están facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el Censo o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia sufrirá el arresto subsidiario.

Artículo 16. Los Superiores de todas las Ordenes Religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los pro-

fesionales que tengan a otras personas a su servicio y, en general, todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realicen y sueldo o jornal que perciban, lugar donde realizan su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 18. Servirán de base para la formación del Censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y, en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivos a la formación del Censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El Censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución, tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del Censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

Artículo 22. La Prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación, a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 24. Las denuncias por omisiones en el Censo serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuera exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de Prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultare falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 35. La Prestación personal establecida se considera como servicio a la Patria y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la capital y en los pueblos de

Aguilar de la Frontera, Baena, Baeza, Bujalance, Cabra, Castro de Río, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Iznájar, Lucena, Montilla, Montoro, Peñarroya-Pueblonuevo, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rute y Villanueva de Córdoba (pueblos de más de 10.000 habitantes, se hará inscripción mediante el reparto de Boletines a domicilio; en los demás la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo del Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo).

Córdoba 4 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—José María Luna.

Ayuntamiento

HORNACHUELOS

Núm. 1.621

Don Fernando Herrera Martín, Alcalde de Presidente de la Comisión Municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de Utilidades de esta villa respectivo al año actual tendrá lugar en todos sus plazos voluntarios durante todos los días hábiles del próximo mes de Agosto y hasta de las nueve a las trece y desde las diez y siete a las diez y nueve en la Oficina Recaudatoria establecida en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que si los contribuyentes dejasen transcurrir dicho plazo voluntario sin satisfacer sus obligaciones, incurrirán en el único grado de apremio consistente en el quince por ciento de recargo sobre sus cuotas, sin más notificación ni requerimiento, debiendo no obstante hacerlos efectivos con solo el diez por ciento de recargo, durante los diez días siguientes a la terminación del dicho plazo voluntario.

Hornachuelos a 24 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Fernando Herrera.

CORDOBA

Núm. 1.630

Sección de Fomento

Solicitada por don Blas Caballero Luna autorización para instalar un motor eléctrico de 1/8 H. P. en la casa número dos de la Plaza de Jerónima Páez necesario para accionar la maquinaria de una fábrica de vidrio, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes o demás personas a quienes la instalación interese, formular por escrito ante mi autoridad, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista. Córdoba 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—José María Vega tegui.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA